

**ACTA PRELIMINAR**  
**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil doce, la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional con sede en la ciudad de Lima, conformada por los señores Jueces: Susana Ynes Castañeda Otsu, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios; Carlos Giovanni Arias Lazarte, Juez Superior; Emilia Bustamante Oyague, Juez Superior; Gustavo Odría Odría, Juez Superior; y Marcela Teresa Arriola Espino, Jueza Superior; dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

**TEMA I**

**LA PROBLEMÁTICA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS  
CONSTITUCIONALES**

**Sub. Tema N° 1.-**

**Disposición jurídica aplicable en la ejecución de las sentencias constitucionales**

¿Al ejecutarse una sentencia constitucional que ordena al Estado el pago de una prestación monetaria, el juez debe aplicar el artículo 59° del Código Procesal Constitucional que prevé como plazo máximo cuatro meses para su cumplimiento o el artículo 42° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo que establece un procedimiento distinto y más lato?

**Primera Ponencia:**

En los casos de ejecución de una sentencia constitucional que ordena al Estado el pago de una prestación monetaria, teniendo en cuenta el principio de especialidad debe aplicarse el artículo 59° del Código Procesal Constitucional que prevé cuatro meses como plazo máximo para su cumplimiento, y no el artículo 42° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo en plazos mayores.

C. **Grupo 03:** El señor juez relator manifiesta que el grupo **POR UNANIMIDAD** adoptó la primera posición, basado en que por la naturaleza, la especialidad y la temporalidad debe aplicarse el artículo 59° del Código Procesal Constitucional, pero con el agregado siguiente: "(...) que en la ejecución debe ser concordada con el artículo 22°".

D. **Grupo 04:** El señor juez relator expresa que el grupo **POR UNANIMIDAD** acogió la primera ponencia, sustentada que por el principio de especialidad normativa, el carácter urgente de los procesos constitucionales, la naturaleza residual de estos procesos, y la naturaleza de los derechos protegidos, se debe aplicar el artículo 59° del Código Procesal Constitucional

2. **DEBATE:** Leídas las conclusiones arribadas por los señores jueces relatores de los cuatro grupos de trabajo, la señora Juez Superior Susana Ynes Castañeda Otsu, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos, pero no existiendo pedidos de intervención se procedió a la votación.

En tal sentido, se decidió por unanimidad que la votación respecto a este primer tema sea en base al conteo de la votación efectuada en cada grupo de trabajo; y no habiendo objeción a lo antes señalado, se procedió a efectuar la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, la señora Juez Superior Susana Ynes Castañeda Otsu, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, y los demás integrantes de la misma, efectuaron el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

**Primera ponencia: Total de 33 votos**

Segunda ponencia: Total de 00 votos

Abstenciones: 00 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la **PRIMERA PONENCIA** que enuncia lo siguiente: "Para la ejecución de una sentencia constitucional que ordena al Estado el pago de una prestación monetaria debe aplicarse el artículo 59° del Código Procesal Constitucional que prevé cuatro meses como plazo máximo para su cumplimiento, y no el artículo 42° de la Ley

de la demanda no corresponde el pago de costos procesales en aplicación supletoria del artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Además, el grupo considera que los costos procesales no son parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental materia de tutela.

**B. Grupo 02:** El señor juez relator expresa que el grupo adopta **POR UNANIMIDAD** la primera posición con la excepción siguiente: salvo que se evidencie comportamientos temerarios, fraudulentos o maliciosos a criterio del juez en el caso concreto.

**C. Grupo 03:** El señor juez relator manifiesta que el grupo **POR MAYORÍA** acoge la primera posición, por lo siguiente: que el allanamiento debe ser total con la aclaración de remitirse al Código Procesal Civil.

**D. Grupo 04:** El señor juez relator indica que el grupo adopta **POR MAYORÍA** la primera posición, por siguiente fundamento: que la última parte del artículo 56° del Código Procesal Constitucional es imperativamente remisiva a lo que establecen los artículos 410° a 419° del Código Procesal Civil, destaca que el artículo 413° de dicho Código, prevé que se encuentra exonerado de la condena de costos quien se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

**2. DEBATE:** Leídas las conclusiones arribadas por los señores jueces relatores de los cuatro grupos de trabajo, la señora Juez Superior Susana Ynes Castañeda Otsu, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos, pero no existiendo pedidos de intervención se procedió a la votación.

Así, estando a lo manifestado por los señores jueces se puso a consideración del Pleno, la forma en que se deberá hacer la votación; en tal sentido, por unanimidad se decidió que el conteo respecto al presente tema sea en base al conteo de la votación efectuada en cada grupo. Y no habiendo objeción a lo señalado, se procedió a ~~efectuar la votación~~, cuyos resultados se dio en los siguientes términos:

## TEMA II

### PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA REPRESIÓN DE ACTOS LESIVOS HOMOGÉNEOS

¿Para que un acto lesivo sea calificado como homogéneo a uno anterior, debe serlo de forma manifiesta, en base a criterios objetivos y subjetivos; o basta que sea conexo con una controversia anterior?

#### Primera Ponencia:

Para que un acto lesivo sea calificado como homogéneo a uno anterior, debe serlo de forma manifiesta, en base a criterios objetivos (el acto lesivo en sí mismo y su sustento) y subjetivos (las partes intervinientes). En ese sentido, no cabe ser calificado como tal un acto que se relacione de forma general o sea conexo con una controversia anterior. En caso de duda, el pedido debería ser declarado improcedente, de modo tal que, quien lo solicita acuda de forma inmediata a otra vía de protección.

#### Segunda Ponencia:

Para que un acto lesivo sea calificado como homogéneo a uno anterior basta que sea conexo con una controversia anterior. En caso de duda, el pedido debe ser admitido, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la señora Juez Superior Susana Ynes Castañeda Otsu, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, y los integrantes de la Comisión dirigen el debate del presente tema. Se concede el uso de la palabra a los señores jueces relatores de cada grupo de trabajo, a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**A. Grupo 01:** El señor juez relator manifiesta que el grupo adopta una tercera posición, dividida en dos planos: procesal y de fondo. Así, en el **plano procesal** basta la conexidad para admitir a trámite el pedido, pues en caso de duda el Tribunal Constitucional señala que, a fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva corresponde admitir a trámite dicho pedido. Sin embargo, en el **plano de fondo** se debe observar el criterio objetivo, es decir, que el acto



integrantes de la misma, efectuaron el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia: Total de 08 votos

Segunda ponencia: Total de 00 votos

**Tercera ponencia: Total de 25 votos**

Abstenciones: 01 abstención

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **MAYORÍA UNA TERCERA PONENCIA** que establece lo siguiente: para que un acto lesivo sea calificado como homogéneo a uno anterior, debe serlo de forma manifiesta, en base a criterios objetivos (el acto lesivo en sí mismo y su sustento) y subjetivos (las partes intervinientes). En este sentido, no cabe ser calificado como tal un acto que se relacione de forma general o sea conexo con una controversia anterior. En caso de duda, el pedido debe ser admitido, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales.

Los miembros de la Comisión dejan constancia que la presente acta, tiene el carácter de preliminar, toda vez que, la mayor cantidad de Jueces Superiores Civiles, que toman las decisiones y deben asumir los acuerdos no han concurrido. Si bien la votación incluye todos los participantes, varios son jueces.

Por tal motivo se acuerda que la presente acta preliminar será sometida a ratificación por los Jueces Superiores Civiles en el próximo año judicial.

Suscriben en señal de conformidad, los miembros de la Comisión:

S.S.

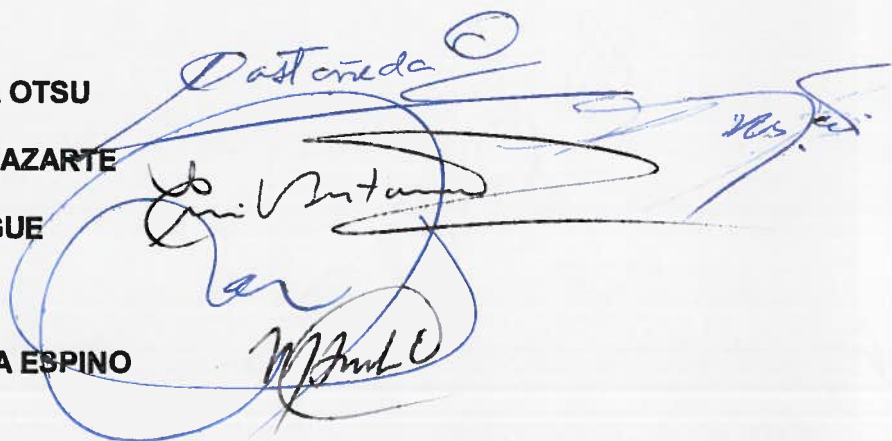
**SUSANA YNES CASTAÑEDA OTSU**

**CARLOS GIOVANNI ARIAS LAZARTE**

**EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE**

**GUSTAVO ODRÍA ODRÍA**

**MARCELA TERESA ARRIOLA ESPINO**



Handwritten signatures in blue ink, including 'Castañeda', 'Gustavo Odría', and 'Marcela Arriola Espino', are written over the printed names of the commission members.